



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-35/2024

RECURRENTE: HAGAMOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL,
COORDINACIÓN GENERAL DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS
DE INFORMÁTICA Y JUNTA LOCAL
EJECUTIVA EN JALISCO, TODAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que declara infundada la pretensión** del partido Hagamos respecto a conceder una ampliación para registrar representantes generales y de mesa de casilla por un fallo del sistema, según las razones que se exponen.
2. **Palabras clave:** *omisión, registro de representantes generales y de mesa de casilla, falla técnica.*

I. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el partido y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
4. **Plazo para el registro de representantes generales y de mesa de casillas.** Los registros de representaciones iniciaron su operación a partir

¹ En lo sucesivo INE.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y concluyeron el veinte de mayo, es decir trece días antes al día de la elección.

5. **Primera ampliación del plazo (doce horas).** Se concedió una ampliación para el registro de representaciones por el término de doce horas del veintiuno de mayo, en los mismos términos para la entrega de los formatos de manifestación de manera física en las sedes de los consejos distritales y/o carga en el sistema de manifestación.³
6. **Segunda ampliación (seis horas).** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática analizaron la viabilidad técnica y operativa y determinaron la ampliación del plazo para nuevos registros de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, hasta las dieciocho horas del veintiuno de mayo del año en curso, improrrogables.
7. **Reporte de fallas en el sistema de carga.**⁴ El veintiuno de mayo, el representante suplente de Hagamos, envió diversos correos electrónicos y presentó un oficio dirigido a la Vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, mediante los cuales informó que el sistema de registro de solicitudes y el sistema de carga no se encontraba funcionando para los nuevos registros, pese a la ampliación mencionada. Además, solicitó que se realizaran las gestiones correspondientes a fin de que el tiempo que no funcionó el sistema se repusiera para así acceder a dicha ampliación.
8. **Instancia federal.** El veintiuno de mayo, el presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Hagamos promovió recurso de apelación contra la supuesta omisión de garantizar el registro, carga y sustitución de representantes generales y ante mesa de casilla del referido partido, para el proceso electoral 2023-2024, con el cual se formó el juicio **SG-RAP-**

³ Mediante circular INE/DEOE-UTSI/0007/2024 y el oficio INE/DEOE-UTSI/0008/2024.

⁴ Oficio jurídico 96/2024, véase a hoja 101 del expediente SG-RAP-35/2024.



35/2024, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional **es competente** formal y materialmente para conocer el recurso de apelación. Lo anterior, porque se trata de un partido político local en Jalisco que controvierte, de diversas autoridades del INE, la supuesta omisión de garantizar el registro carga y sustitución de representantes generales y ante mesa de casilla del partido recurrente, para el presente proceso electoral concurrente 2023-2024.⁵

III. CUESTIÓN PREVIA⁶

10. El partido actor alega que durante las ampliaciones para el registro de personas representantes generales y de mesas directivas de casilla se presentó una falla técnica que imposibilitó cargar diversos registros por un cierto lapso.
11. En esencia, se advierte que la pretensión del recurrente es que se conceda una ampliación para cargar los registros que fueron afectados por las supuestas fallas del sistema.
12. Ahora, en la demanda se controvierten actos reclamados que corresponden a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Coordinación General

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), 42 y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Junta Local Ejecutiva en Jalisco, todas del Instituto Nacional Electoral y, si bien es cierto, la legislación electoral federal se contempla la procedencia del recurso de revisión como medio de defensa para impugnar los actos o resoluciones que durante un proceso electoral en la etapa de preparación de la elección, provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, en el caso, el acto impugnado versa sobre la acreditación de representantes generales y de casilla durante la jornada electoral a llevarse a cabo el dos de junio, en el proceso electoral 2023-2024.

13. Por tanto, este órgano jurisdiccional cuenta con los medios idóneos y eficaces para declarar infundada o fundada la pretensión del partido Hagamos atribuible a diversas autoridades del INE.
14. Ello, en el entendido que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**,⁷ se debe procurar hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso.
15. Lo anterior, a efecto de evitar resoluciones, eventualmente, incompatibles, garantizar un acceso efectivo y pronto a la justicia se considera que se analizaran en su conjunto los actos atribuidos a distintas autoridades, consistentes en la solicitud de ampliación del plazo para el registro de personas representantes generales y de mesas directivas de casilla, que corresponden a diversas autoridades del INE.⁸

⁷ Verificable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JDC-195/2024, SG-JDC-271/2024, SG-JDC-154/2019, SG-JDC-226/2021, SG-JDC-171/2018, SG-JDC-88/2018 y SG-JDC-87/2018 y SG-JDC-145/2024, entre otros.



IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. Se satisface la procedencia del recurso.⁹ Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que se combate una supuesta omisión por parte de las autoridades responsables; de ahí que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada.¹⁰
17. Asimismo, la parte actora tiene **legitimación**, porque es un partido político local, y cuenta con **personería**, dado que fue reconocida por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, respectivamente. Asimismo, tiene **interés jurídico** para interponer el recurso, porque es quién presentó la queja, cuya omisión de resolver recurre en este medio de impugnación.

V. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM

18. Se justifica el *per saltum* propuesto por la parte actora en su escrito de demanda. Lo anterior, porque si bien en la legislación electoral federal se contempla la procedencia del recurso de revisión como medio de defensa para impugnar los actos o resoluciones que durante un proceso electoral en la etapa de preparación de la elección, provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local,¹¹ en el caso, el acto impugnado versa sobre la acreditación de representantes generales y de casilla durante la jornada electoral a llevarse a cabo el dos de junio, en el proceso electoral 2023-2024.
19. Por tanto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación,

⁹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

¹¹ Artículo 35 párrafo 1 de la Ley en cita.

podría implicar una merma a su derecho de registrar representantes generales y de casilla -en caso de que tuviera razón-.

20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.¹²

VI. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

21. El partido actor alega que durante las ampliaciones para el registro de representantes generales y de mesas directivas de casilla se presentó una falla técnica que imposibilitó cargar diversos registros por un cierto lapso.
22. Por su parte, la autoridad ante el reporte del partido dio seguimiento y lo resolvió de manera en favor del actor, estableciendo que sus registros se cargaron exitosamente, por lo que cerró el reporte.
23. Debido a una falla técnica del sistema, se generó una imposibilidad de registrar representantes generales y de casilla, lo que vulneró el artículo 41 constitucional, 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, 259 de la LEGIPE y 258 del Reglamento de Elecciones.
24. Señala que a pesar de las ampliaciones del plazo para los registros de representantes generales y de casilla -los cuales concluyeron a las dieciocho horas del veintiuno de mayo- existieron fallas en el sistema que imposibilitaron llevar a cabo las acreditaciones correspondientes.
25. Refiere que las fallas se notificaron a la autoridad responsable, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco y por el correo electrónico de ayuda del sistema de registro de representantes generales sin que a la fecha hayan obtenido una respuesta.

¹² Similar criterio se tomó en el SG-RAP-43/2021.



26. Precisa que la autoridad responsable debió verificar el óptimo funcionamiento del sistema, pues presentó fallas que originaron que más de dos mil registros no se pudieran cargar, razones por las que solicita reestablecer el derecho violado mediante el otorgamiento del mismo tiempo en el que no fue posible cargar registros, es decir por catorce horas.
27. Refiere que las fallas imposibilitan al partido solventar las observaciones que se hagan respecto de los registros, lo que puede causar que no se acredite a sus representantes generales y de casilla.
28. Además, que el Reglamento de Elecciones establece un término para subsanar los registros y realizar las sustituciones respectivas, el cual, finalizó el veintitrés de mayo de la anualidad, por lo que solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que el tiempo que amplió para realizar el registro sea el mismo que se permita ampliar para las sustituciones y la posibilidad de subsanar registros, para con ello garantizar el derecho de audiencia y defensa, por una situación que no es imputable al partido político.
29. En ese sentido, pide la revocación de la circular INE/DEOE-UTSI/0013/2024 por lo que ve a la parte que indica que el plazo para las sustituciones y observaciones fenece el veintitrés de mayo.
30. Finalmente, solicita que se le otorgue un plazo para registrar representantes generales y ante mesa de casilla por el tiempo que no se le permitió acceder al sistema, es decir **atorce horas** y que se otorgue el término para solventar las sustituciones de registro, por **dieciocho horas**.
31. En esencia, la pretensión del recurrente es que se le otorgue una ampliación del plazo para registros de representantes generales y de mesas de casilla y otro para realizar las sustituciones y observaciones correspondientes por una falla en el sistema que a su decir le impidió cargar diversos formatos, por lo cual, no tiene certeza de su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Marco normativo

32. El artículo 23, numeral 1, inciso j) de la LGPP señala que los partidos políticos, tienen derecho, entre otras cuestiones, nombrar representaciones ante los órganos del INE o de los institutos locales.
33. El artículo 259, numeral 1, de la LEGIPE establece que los partidos políticos, una vez registradas sus candidaturas, fórmulas y listas y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar las representaciones ante cada MDC y representantes generales.
34. Por su parte, el artículo 258 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que se proporcionará a las dirigencias o representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante los consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático para el registro de representaciones.
35. Los artículos 259, 262, 263, 264 y 265 de la LEGIPE establecen atribuciones de las representaciones generales y ante MDC.
36. Mediante acuerdo INE/CG560/2023 el Consejo General del INE, aprobó el *Modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo.*
37. De conformidad con el artículo 259, numeral 1 de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG560/2023 del Consejo General del INE, así como las Fases 5 y 9, el plazo para el registro de representantes generales y de mesa de casillas inició su operación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y concluyó el periodo de registro el veinte de mayo, es decir, trece días antes del día de la elección.



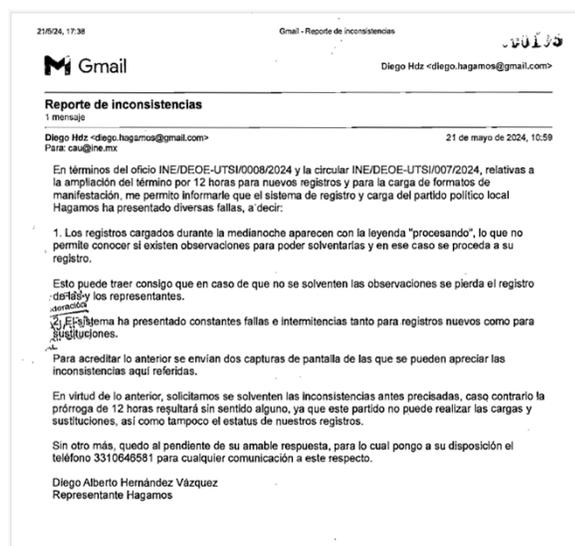
38. Asimismo, la fecha límite para el registro de solicitudes, como la validación de los representantes de cada actor político por los consejos distritales y a la impresión de los listados por casilla para incorporarlos a la documentación que deberá entregarse a las personas funcionarias de mesas directivas de casilla a partir del veintisiete de mayo.

Respuesta

39. Los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes** como se expone.
40. De las constancias se advierte que hubo una primera ampliación del plazo para el registro de representaciones generales y de MDC por doce horas, pues mediante circular INE/DEOE-UTSI/0007/2024 y el oficio INE/DEOE-UTSI/0008/2024, del dieciséis de mayo, diversos partidos políticos solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una extensión de tres días del Sistema de registro de solicitud, sustitución y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, con el propósito de dar oportunidad a mayor representatividad al registro de solicitudes y ante mesas directivas de casilla para el proceso electoral concurrente 2023-2024.
41. Lo anterior, se concedió por el término de doce horas del veintiuno de mayo, en los mismos términos para la entrega de los formatos de manifestación de manera física en las sedes de los consejos distritales y/o carga en el sistema de manifestación.
42. Durante la prórroga de doce horas, el partido refiere que cargó alrededor de dos mil representantes, sin embargo, no se veían reflejados dentro del sistema del INE.
43. Posteriormente, de las circulares INE/DEOE-UTSI/0012/2024 y INE/DEOE-UTSI/0013/2024, se advierte que surgió una segunda ampliación por el plazo de seis horas, debido a que la Dirección Ejecutiva

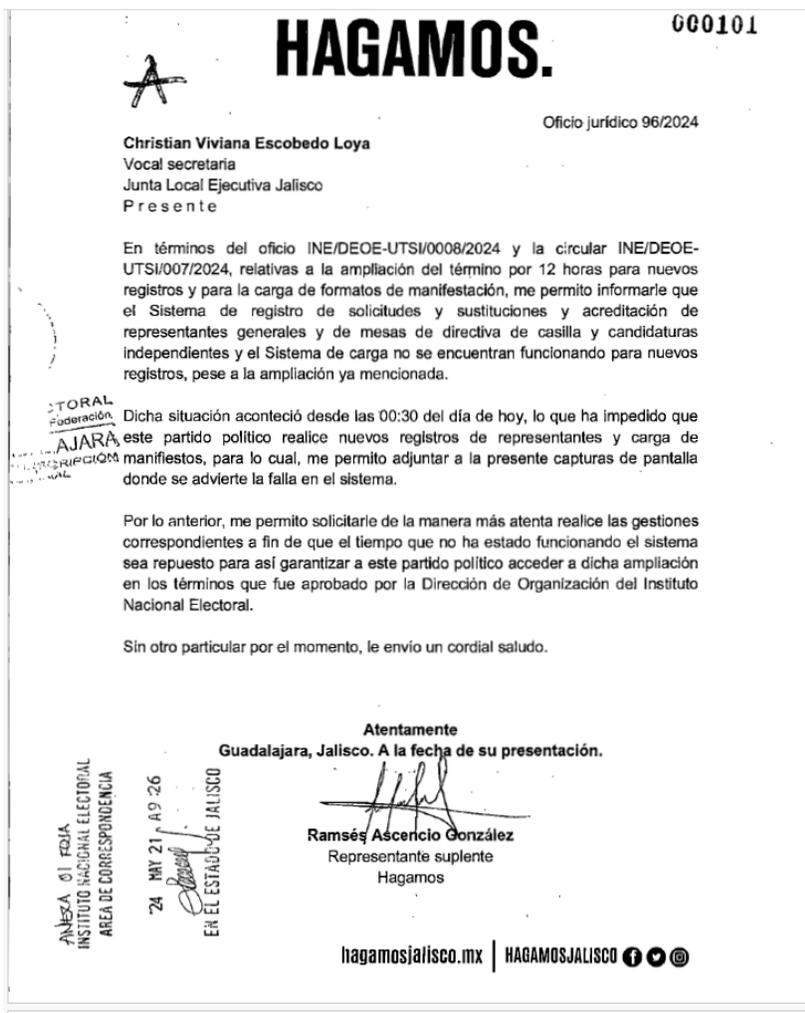
de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática analizaron la viabilidad técnica y operativa de una ampliación.

44. En ese sentido, determinaron que el plazo para nuevos registros de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, sería hasta las dieciocho horas (hora local), del veintiuno de mayo del año en curso, improrrogables.
45. Asimismo, se precisó que el veintitrés de mayo era la fecha límite para las sustituciones, es decir, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, de conformidad con la Fase nueve del Modelo.
46. Durante la segunda prórroga de seis horas, el partido refiere que pudo acceder al sistema hasta las catorce horas y que las más de dos mil cargas hechas en el transcurso de la madrugada no se veían reflejadas dentro del sistema del INE.
47. El veintiuno de mayo, el representante suplente de Hagamos reportó fallas en el sistema de carga e informó mediante correo electrónico (08:46 hrs.) a la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco que el sistema de registro no se encontraba funcionando para los nuevos registros, pese a la ampliación mencionada. Además, solicitó que se realizaran las gestiones correspondientes a fin de que el tiempo que no funcionó el sistema se repusiera para así acceder a dicha ampliación. También envió un correo denominado reporte de inconsistencias con dicha información, como se ilustra



48. Asimismo, el veintiuno de mayo, mediante oficio 96/2024 (presentado a las 9:26 hrs.) dirigido a la Vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco,¹³ el representante suplente de Hagamos reportó fallas en el sistema de carga e informó que el sistema de registro no se encontraba funcionando para los nuevos registros, pese a la ampliación mencionada. Además, solicitó que se realizaran las gestiones correspondientes a fin de que el tiempo que no funcionó el sistema se repusiera para así acceder a dicha ampliación.

¹³ véase a hoja 101 del expediente SG-RAP-35/2024.



49. Si bien, la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos¹⁴ acepta que se recibió en el correo cau@ine.mx un reporte de insistencias de representante suplente de Hagamos, relacionado con las fallas técnicas del sistema, lo que se advierte del fotograma adjuntado por el recurrente.

50. Asimismo, la autoridad señala que a las doce horas con veintidós minutos se recibió una llamada desde la extensión IP 140002 correspondiente la vocal secretaria de la Junta Local de Jalisco, quien indicó que se encontraba con el representante de Hagamos, la cual fue atendida por la Consultora del Centro de Atención a Usuarios, en la que se reportó fallas en el sistema de registro durante la madrugada, respecto de diversos archivos para diferentes distritos en el módulo de registro masivo, consistentes en que no se cargó la información presentando el estatus

¹⁴ En adelante UTCE.



procesando por lo que se generó un número de requerimiento REQ000001614709.

- No obstante, la consultora brindó asesoría a la vocal secretaria de la JLE del INE Jalisco, quien a su vez transmitió dicha información al representante de Hagamos y en la misma se confirmó que al realizar las acciones correspondientes, se pudo hacer la carga de manera exitosa en el distrito 04, razones por las que se consideró requerimiento resuelto satisfactoriamente.

ESCOBEDO LOYA CHRISTIAN VIVIANA

De: ESCOBEDO LOYA CHRISTIAN VIVIANA
Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 10:33 a. m.
Para: PATRÍO ARROYO MIGUEL ANGE
CC: GARCIA SANDEVAL RIANA; COLIN CRUZ MARISOL; MOYA GARCIA ELIANA LUZETTE Jalisco / Partido HAGAMOS / Fallos en el sistema de registro y captura de representantes
Asunto: representantes
Datos adjuntos: WhatsApp Video 2024-05-21 at 08:42.21.mp4; 06-2024 1.pdf

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director Ejecutivo de Organización Electoral

Por este medio se remite el correo recibido por parte del representante del partido político local HAGAMOS, a través del cual señala fallas en el sistema de registro de representaciones y solicita la reposición del tiempo, adjuntando un video de lo que señala. De igual forma, se envía el escrito recibido en la oficina de esta Junta Local, por parte del partido político local HAGAMOS, en el mismo sentido.

Sin otro particular, hago propicio el conducto para enviarle un cordial saludo.

 Tu decisión es importante
VOTA ESTE 2 DE JUNIO

LAF Christian Viviana Escobedo Loya
Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco
Tel. 33.38.82.42.02 IP 140002

La información de este correo, así como el contenido de los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información, de confidencialidad con las autoridades para la transparencia y conservación de los archivos, según lo acordado en el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De: Diego Hdz <diego.hagamos@gmail.com>
Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 08:46 a. m.
Para: ESCOBEDO LOYA CHRISTIAN VIVIANA <christian.escobedo@ine.mx>
Asunto: Fallos en el sistema de registro y captura para representantes

Christian Viviana Escobedo Loya
Vocal Secretaria
Junta Local Ejecutiva Jalisco
Presente

En términos del oficio INE/DEOE-UTSU0008/2024 y la circular INE/DEOE-UTSI/067/2024, relativas a la ampliación del término por 12 horas para nuevos registros y para la carga de formatos de manifestación, me permito informarle que el Sistema de registro de solicitudes y sustituciones y acreditación de representantes generales y de mesas de directiva de casilla y candidaturas independientes y el Sistema de carga no se encuentran funcionando para nuevos registros, pese a la ampliación ya mencionada.

ESCOBEDO LOYA CHRISTIAN VIVIANA

De: Centro de Atención a Usuarios <remedy@ine.mx>
Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 01:28 p. m.
Para: ESCOBEDO LOYA CHRISTIAN VIVIANA
Asunto: El requerimiento REQ000001614709 ha sido resuelto.



Este correo es enviado de forma automática, por favor no respondas a esta dirección.
Si deseas contactarnos puedes hacerlo a través de cau@ine.mx

Estimado: CHRISTIAN VIVIANA ESCOBEDO LOYA

Te informamos que el requerimiento REQ000001614709, ha sido resuelto por el grupo UTSI CAU SE.

*** Resolución:
Se confirma que se realiza la carga de forma exitosa

*** Descripción del requerimiento:
Describe su petición: En el módulo Registro y sustitución/ Registro masivo / al realizar la carga masiva de registro General / no muestra los datos que ya se cargaron.

Tipo de elección (Federal/Local/Consulta - Ord/Ext - año): PEF 2023-2024
Nombre del sistema: Representantes de Partidos Políticos
URL: <https://pef2024-representantes.ine.mx/representantesINE>
Módulo en donde presenta la duda:
Cuenta con la que se ingresa al sistema:

Datos de quien reporta
Entidad y número de distrito electoral: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE JALISCO
Nombre completo: HERNANDEZ FLORES CARLA MANOLA
Puesto: VOCAL SECRETARIA DE JUNTA LOCAL
Teléfono o IP: 140002

*** Nota: Si consideras que tu requerimiento no ha sido resuelto correctamente, favor de reenviar este correo a la cuenta cau@ine.mx con tus observaciones o comentarios. En caso de no reportarnos alguna inconformidad, el requerimiento se cerrará automáticamente en 7 días.

52. Del mismo modo, la DEOE refiere que, con el propósito de consolidar las actividades con la UTSI, concluyeron la viabilidad de ampliar el plazo de registro de representaciones, no obstante, se mantuvo como fecha límite el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con la Fase 9 del Módulo.
53. Finalmente, la UTSI del INE señaló que realizó la validación en el sistema de representantes y observó que los archivos txt. cifrados presentaron los problemas reportados, no obstante, se volvieron a cargar en el sistema y concluyeron con el proceso de registro exitosamente, con un corte de siete mil novecientos cuarenta y tres representaciones por el partido Hagamos en Jalisco, sin que se inadvierta que el partido acredite con elementos de prueba idóneos diversas fallas en el sistema, así como los reportes correspondientes, pues de los hechos acontecidos no se pueda advertir como lo pretende la parte actora una falla por catorce horas.

DIA	HORA	SUCESO
20	23:59	VENCE REGISTRO
21	00:00	AMPLIACIÓN POR 12 HORAS
	1	
	2	
	3	
	4	
	5	
	6	
	7	
	8	Hora de presentación de correo electrónico para reportar fallas
	9	Fecha de presentación de oficio ante la vocal secretaria de la JLE de Jalisco para reportar fallas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-35/2024

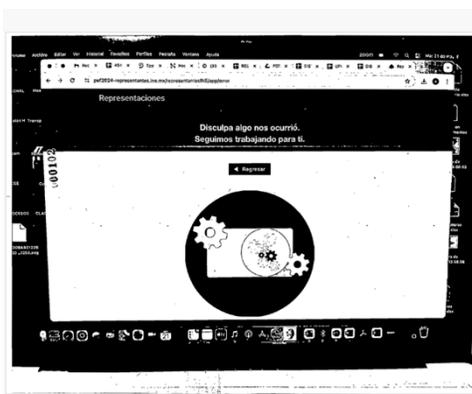
10	La vocal secretaria envía el escrito recibido por el que se reportan fallas en las cargas al DEOE
11	Reporte por fallas del sistema con número de requerimiento REQ000001614709
12	Llamada telefónica para atender el requerimiento número REQ000001614709
13	13.28 Se confirma que la carga se realizó con éxito.
14	NO REPORTE
15	NO REPORTE
16	NO REPORTE
17	NO REPORTE
18	VENCE SEGUNDA AMPLIACIÓN

54. Entonces, si bien la parte actora señala que con el propósito de dar oportunidad de una mayor cobertura a los partidos políticos con los registros de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales la autoridad amplió el plazo, también lo es que las autoridades al rendir su informe narraron la forma en la cual se corrigió la falla alegada.
55. Es decir, si el partido afirmó que el sistema no le permitió cargar diversos registros y que por ende tenía incertidumbre de ello y luego la autoridad al atender su queja verificó que los registros en cuestión se cargaron exitosamente, entonces, se hace evidente que se subsanó en favor del partido la cantidad de registros que hizo en el lapso que el sistema no le reportó la carga correcta.
56. Del mismo modo, no se inadvierte que el partido considera que la falla se extendió de forma tal que no le permitió hacer cargas al sistema, sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna que demuestre que luego de ser resuelta la falla denunciada, persistiera el fallo en el proceso de abastecimiento de datos.

57. Consecuentemente, si el partido reportó un fallo por un lapso que su decir dejó incertidumbre en dos mil registros, y al ser atendido su reclamó se resolvió que el registro hecho era exitoso y posteriormente se alega que el mal funcionamiento persistió.

Entonces, lo correcto era que el partido determinara la cantidad de registros que no realizó al informar a la autoridad de tal defecto para que se corrigiera oportunamente, situación que no sucedió ni se adjuntaron elementos de prueba idóneos que acreditaran dicha circunstancia.

58. Por último, no se inadvierte que el partido adjuntó diversos fotogramas para evidenciar las fallas del sistema en el registro, pero ellas están relacionadas con los oficios y correos dirigidos a la autoridad administrativa y generan un indicio respecto de las fallas señaladas.
59. Del mismo modo de ellas no se acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar que sirvan para determinar el lapso de la falla, por lo que únicamente se genera un indicio de ella en cuanto a su existencia, pero no respecto su duración, además el único reporte que realizó el partido se resolvió con éxito.



60. En ese sentido, debido a que la parte actora solo se inconformó de una falla por un lapso que no le permitió tener certeza de los registros cargados y esta situación se resolvió favorablemente con una carga exitosa de datos, sus agravios resultan infundados.



61. Además, no se inadvierte que en el recurso de apelación SG-RAP-43/2021 se concedió una ampliación para el registro de representaciones generales y de mesas directivas de casilla, sin embargo, en este caso las circunstancias acontecieron de manera distinta porque en aquel asunto se estableció que con independencia de la existencia o no de las fallas técnicas ocurridas en el Sistema de Registros, la ampliación otorgada a dicho instituto político por seis horas le fue notificada con más de diez horas de retraso, lo que no aconteció en el caso, pues de las dos ampliaciones otorgadas el partido señaló que tuvo conocimiento y de la que surgió con posterioridad se abrió un número de requerimiento que se resolvió favorablemente con una carga exitosa de datos, sin que se adjuntaran elementos de prueba idóneos que acreditaran dicha circunstancia.
62. Por último, en lo que concierne al resto de sus agravios, se califican como inoperantes, toda vez que su actualización dependía de la validez del agravio declarado infundado.
63. Al respecto, es ilustrativa la siguiente Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”¹⁵
64. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la pretensión de conceder una prórroga al partido Hagamos para registrar representantes generales y de mesa directiva de casilla.

¹⁵ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

Notifíquese; en términos de ley. Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.